

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Decreto por el que se crea el Órgano Auxiliar de Coordinación denominado "Consejo Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla".



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
09/abr/2007	Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Órgano Auxiliar de Coordinación denominado "Consejo Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla.

CONTENIDO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO AUXILIAR DE COORDINACIÓN DENOMINADO "CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE PUEBLA"..... 4

CAPÍTULO PRIMERO..... 4

DISPOSICIONES GENERALES..... 4

 Artículo 1 4

 Artículo 2 4

 Artículo 3 4

 Artículo 4 4

 Artículo 5 5

CAPÍTULO SEGUNDO 5

DE LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO ESTATAL 5

 Artículo 6 5

CAPÍTULO TERCERO 6

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL 6

 Artículo 7 6

 Artículo 8 7

 Artículo 9 7

CAPÍTULO CUARTO 7

DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL..... 7

 Artículo 10 7

 Artículo 11 8

 Artículo 12 8

 Artículo 13 9

 Artículo 14 9

CAPÍTULO QUINTO 10

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL 10

 Artículo 15 10

 Artículo 16 10

 Artículo 17 10

 Artículo 18 10

 Artículo 19 11

 Artículo 20 11

TRANSITORIOS..... 13

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO AUXILIAR DE
COORDINACIÓN DENOMINADO "CONSEJO ESTATAL DE
DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE PUEBLA".**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

Se crea el Órgano Auxiliar de Coordinación denominado "Consejo Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla", como un Órgano Consultivo Estatal de Participación Ciudadana en materia de Desarrollo Urbano Sustentable, que funcionará de manera permanente y vinculada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Artículo 2

El Consejo Estatal será un órgano auxiliar de análisis y opinión en la implementación de acciones del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano Sustentable, de participación pública y social, constituido con el objeto de coadyuvar y apoyar a las autoridades estatales y municipales en la formulación, conducción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y acciones de desarrollo urbano aplicables en el territorio estatal.

Artículo 3

Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. Consejo Estatal. Consejo Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla;

II. Desarrollo Urbano Sustentable. El proceso de planeación y regulación para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el que se considere la ordenación, regulación y adecuación de sus elementos físicos, económicos y sociales y sus relaciones con el medio ambiente natural;
y

III. Ley. La Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla.

Artículo 4

El Consejo Estatal tendrá competencia únicamente en el ámbito del desarrollo urbano sustentable del territorio del Estado.

Artículo 5

El Consejo Estatal tendrá su domicilio y sede principal en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Puebla, donde recibirá en forma permanente las opiniones, sugerencias e inquietudes que en materia de desarrollo urbano le presenten los particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 6

Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Ley en su artículo 19, el Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dictar normas y establecer criterios que orienten sus funciones como Órgano Auxiliar de Coordinación;

II. Opinar respecto de los anteproyectos de los Programas Estatales de Desarrollo Urbano Sustentable y Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, así como los Programas Regionales, Subregionales, Sectoriales y Metropolitanos, y presentar sus comentarios ante la autoridad competente;

III. Conocer y en su caso, aprobar los informes generales y especiales que le sean presentados por el Secretario Técnico;

IV. Aprobar, expedir y en su caso, modificar el Reglamento Interior o de Operación;

V. Convocar a los eventos de consulta ciudadana sobre la conducción, orientación y evaluación de la política de desarrollo urbano sustentable, expresa en los Programas de Desarrollo Urbano de la Entidad, cuando menos dos veces al año, o en más ocasiones si la situación lo requiere para la revisión, seguimiento y opinión de los Programas;

VI. Recibir, evaluar y presentar a los Ayuntamientos, las opiniones, demandas y propuestas que formule la comunidad, respecto a sus necesidades de regulación, suelo, equipamiento, infraestructura, vivienda y servicios urbanos, para ser incorporados al proceso de planeación del desarrollo urbano sustentable;

VII. Proponer la jerarquización de los problemas presentados y sugerir prioridades de atención;

VIII. Proponer a las instancias competentes, la creación de nuevos servicios o el mejoramiento de los no existentes, de acuerdo con las prioridades expresadas por los distintos grupos sociales representados en el Consejo Estatal;

IX. Promover y canalizar ante la instancia correspondiente las denuncias de irregularidades que la autoridad cometa, así como las transgresiones en las que los particulares incurran, a las disposiciones de la Ley y los programas de desarrollo urbano sustentable, e informar a los promoventes el trámite dado.

X. Promover la participación de las dependencias federales y estatales, así como de personas e instituciones privadas, en todo aquello que contribuya al desarrollo urbano;

XI. Captar las necesidades de los diferentes sectores sociales a través de la participación de la sociedad organizada;

XII. Ser un órgano de consulta, apoyo y orientación para los interesados en el desarrollo urbano estatal;

XIII. Proponer programas de concientización, educación y difusión, que fortalezcan la cultura del desarrollo urbano; y

XIV. Las demás que conforme a las disposiciones legales le correspondan y sean necesarias para alcanzar sus objetivos.

CAPÍTULO TERCERO

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 7

El Consejo Estatal, estará integrado por:

I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. El Subsecretario de Desarrollo Urbano, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, quien fungirá como Vocal;

V. El Director General del Instituto de Catastro del Estado, quien fungirá como Vocal;

VI. Los Presidentes Municipales que estén involucrados en el programa a tratar en cada Región Económica del Estado; y

VII. Un representante de cada Comisión de Zona Conurbada o Metropolitana que se constituya.

Los miembros del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto.

El cargo de los miembros del Consejo Estatal será honorífico por lo que no podrán recibir remuneración alguna.

El Ejecutivo del Estado invitará a representantes de grupos sociales que integren la comunidad involucrada en el programa a tratar, a través de sus organismos legalmente constituidos y a particulares de reconocida solvencia moral y experiencia en la materia, para que con el carácter de asesores honoríficos, aporten sus conocimientos y experiencia, en la formulación de las políticas, criterios y lineamientos que fije el Consejo Estatal, pudiendo asistir con derecho de voz a las sesiones de la misma.

Artículo 8

Por cada miembro propietario del Consejo Estatal, habrá un suplente, quien cubrirá las ausencias eventuales o temporales de aquél, quien tendrá las mismas facultades del propietario que supla y deberá acreditarse debidamente ante el Consejo Estatal. La designación de los suplentes deberá ser firmada por el propietario y dirigida por escrito al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

Artículo 9

Los miembros del Consejo Estatal permanecerán en su cargo por el mismo periodo de tiempo que ostenten el cargo público en virtud del cual integran el mismo o fueron designados, sin perjuicio de que los miembros suplentes puedan ser removidos libremente por quienes los designaron o a petición del Consejo Estatal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 10

Corresponden al Presidente, las siguientes funciones:

- I. Ejercer la representación general del Consejo Estatal;
- II. Presidir las sesiones del Consejo y someter a consideración del mismo, los asuntos materia de desarrollo urbano;
- III. Emitir el voto de calidad en caso de empate en las votaciones;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, y en su caso, el Reglamento Interior o de Operación; y

V. Las demás que señalen el presente Decreto, el Consejo Estatal, y en su caso, el Reglamento Interior o de Operación.

Artículo 11

Corresponden al Secretario Ejecutivo, las siguientes funciones:

I. Coordinar las actividades generales del Consejo Estatal;

II. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal y proponer el Orden del Día correspondiente;

III. Proponer el Programa Anual de Trabajo y el Informe Anual de actividades y presentarlos al Consejo Estatal;

IV. Apoyar las actividades que en cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal lleven a cabo sus miembros;

V. Promover, supervisar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Estatal; y

VI. Las demás que le confieran el Consejo Estatal, el Presidente, y en su caso, el Reglamento Interior o de Operación.

Artículo 12

Corresponden al Secretario Técnico, las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en la coordinación y en el seguimiento de las actividades que, en cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal, lleven a cabo sus miembros;

II. Elaborar la Convocatoria y el Orden del Día para las sesiones del Consejo Estatal, y en su caso, dar lectura al acta de la sesión anterior;

III. Coadyuvar en las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal;

IV. Integrar las opiniones, sugerencias y propuestas del Consejo Estatal y darle el seguimiento correspondiente;

V. Coadyuvar en la coordinación y seguimiento de las funciones conferidas al Secretario Ejecutivo;

VI. Compilar y resguardar la información relativa a las actividades y funcionamiento del Consejo Estatal;

VII. Proporcionar a los miembros del Consejo Estatal los materiales que deben conocer para el desahogo del Orden del Día de sus sesiones y poner a su disposición los citatorios y dictámenes que sean de su interés o deban conocer;

VIII. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Estatal y asentarlas en los libros respectivos debidamente firmadas por el Presidente, Secretario Ejecutivo y demás miembros del Consejo Estatal que concurran a dichas sesiones;

IX. Pasar lista a los miembros del Consejo Estatal con oportunidad, así como fungir como escrutador en las votaciones del Consejo Estatal y asentar en el acta el resultado de los asuntos sometidos a votación;

X. Coadyuvar en la realización de las actividades de los miembros del Consejo Estatal y llevar a cabo el seguimiento de las mismas; y

XI. Las demás que le confieran el Presidente, el Secretario Ejecutivo, y en su caso, el Reglamento Interior o de Operación.

Artículo 13

Corresponden a los Vocales del Consejo Estatal, las siguientes funciones:

I. Participar en la organización de las distintas actividades del Consejo Estatal;

II. Realizar las aportaciones correspondientes en la realización de los programas y proyectos del Consejo Estatal;

III. Participar y apoyar en el cumplimiento del programa de actividades respectivo;

IV. Realizar los estudios y emitir las opiniones que les solicite el Consejo Estatal;

V. Integrar un archivo sobre los temas bajo su responsabilidad;

VI. Elaborar un diagnóstico sobre los temas que les correspondan;

VII. Identificar, evaluar y proponer alternativas de solución a los problemas jerarquizados, mismas que no tendrán carácter definitivo y serán sancionadas por el Consejo Estatal;

VIII. Promover la participación de la sociedad en la realización de sus actividades; y

IX. Las demás que le encomienden al Presidente, el Consejo Estatal, y en su caso, el Reglamento Interior o de Operación.

Artículo 14

Corresponden a los miembros del Consejo Estatal e invitados en general, las siguientes obligaciones:

I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Consejo Estatal, a que sean convocados de acuerdo al asunto a tratar en la

sesión respectiva y en su caso de que no puedan asistir, deberán hacerlo los suplentes respectivos, siendo responsabilidad del titular o propietario, hacer del conocimiento del suplente los asuntos a tratar, su situación y los criterios a seguir;

II. Conocer, discutir, y en su caso, aprobar el Orden del Día, el Programa Anual de Trabajo, el Informe Anual de Actividades y los demás asuntos relacionados con las funciones del Consejo Estatal;

III. Informar y buscar el apoyo de los organismos que representan, para las decisiones y acuerdos tomados en el Consejo Estatal;

IV. Procurar documentarse adecuadamente para emitir opinión en los asuntos que se discutan en el Consejo Estatal;

V. Firmar las actas y acuerdos que por consenso se hayan determinado; y

VI. Las demás que les encomienden el Presidente, el Consejo Estatal, y en su caso, el Reglamento Interior o de Operación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 15

El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias cuando menos dos veces al año y extraordinarias cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo ameriten o a indicación del Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 16

Las sesiones del Consejo Estatal serán presididas por el Presidente. En caso de ausencia de éste o de su suplente, serán presididas por el Secretario Ejecutivo, o quien éste designe.

Artículo 17

El Consejo Estatal podrá sesionar cuando se encuentren reunidos como mínimo la mitad más uno de los miembros convocados de acuerdo al asunto a tratar en la sesión respectiva.

Artículo 18

En ausencia del Secretario Ejecutivo o del Secretario Técnico, o de sus suplentes, en su caso, la sesión se aplazará media hora antes. Si después de este plazo no se presentara ninguno de los dos ni sus suplentes, la sesión se cancelará y el Secretario Ejecutivo convocará nuevamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 19

En el desarrollo de las sesiones se observará lo siguiente:

I. El Secretario Técnico pasará lista a los miembros del Consejo Estatal, verificando que exista el quórum requerido para llevar a cabo la sesión correspondiente;

II. El Secretario Técnico dará lectura al Orden del Día, que se someterá a aprobación de los miembros;

III. Aprobado el Orden del Día, se iniciará la sesión con la lectura del acta de la sesión anterior para su análisis, aprobación y firma correspondiente;

IV. En seguida, se someterán a consideración y análisis de los miembros del Consejo, los asuntos a tratar, para que expongan sus puntos de vista y emitan la aprobación correspondiente o tomen los acuerdos conducentes;

V. De existir, recibirán las opiniones y propuestas de los grupos sociales, en relación con la Planeación Territorial y del Desarrollo Urbano Sustentable, se analizarán y en su caso de ser procedentes, se canalizarán a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

VI. Simultáneamente a los puntos anteriores, el Secretario Técnico levantará el acta de la sesión, en la cual asentará el desarrollo de la misma, principalmente, las intervenciones de los miembros del Consejo Estatal y en su caso, las opiniones y propuestas de los grupos sociales de la comunidad y demás personas presentes con derecho a voz, así como los acuerdos a los que haya llegado el Consejo Estatal, asentado el escrutinio de votos respectivo con el que se aprobaron; y

VII. Las actas aprobadas se asentarán en los libros respectivos, debidamente firmadas por el Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico y los demás miembros del Consejo Estatal que concurran a dicha sesión.

Artículo 20

Las sesiones del Consejo Estatal se regirán bajo las siguientes condiciones:

I. Se convocará a las sesiones del Consejo Estatal, adjuntando el Orden del Día correspondiente;

II. El Orden del Día deberá comunicarse a los miembros del Consejo Estatal por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de reunión, si la sesión es ordinaria, o de veinticuatro horas si

es extraordinaria, por conducto del Secretario Técnico. Cualquier miembro del Consejo Estatal podrá solicitar la inclusión del o de los asuntos de su interés en el Orden del Día, sometiéndola en ese momento a la aprobación del Consejo Estatal;

III. Los asuntos incluidos en el Orden del Día serán presentados por el promoverte con todos sus fundamentos;

IV. A invitación expresa del Secretario Ejecutivo, podrán asistir a las sesiones del Consejo Estatal las personas interesadas en promover un asunto particular, aportando la información y documentación necesaria para el desahogo de dichos asuntos por parte del Consejo Estatal o de alguno de los grupos de trabajo o comisión;

V. Los miembros del Consejo Estatal tratarán minuciosamente los asuntos que se sometan a su consideración, procurando llegar a acuerdos por unanimidad;

VI. En caso de no lograrse un acuerdo unánime, éste se tomará por mayoría simple de votos de los miembros asistentes del Consejo Estatal; y

VII. Se computará un voto por cada uno de los miembros titulares o suplentes.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Órgano Auxiliar de Coordinación denominado “Consejo Estatal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de abril de 2007, Número 3, Cuarta Sección, Tomo CCCLXXXIV).

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo Estatal deberá sesionar por primera vez y para fines constitutivos en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Consejo Estatal dentro de un plazo no mayor de noventa días siguientes a la publicación de este Decreto, expedirá su Reglamento Interior o de Operación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de abril del año dos mil siete. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. **INGENIERO JOSÉ JAVIER GARCÍA RAMÍREZ.** Rúbrica.